

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-10-003-2019-00102-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 00015-2029-F.-

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: Dra. CARMÍÑA GONZALEZ ORTIZ.-

Barranquilla, Septiembre Diecisiete (17) de dos mil veinte (2020).-

Procede la Sala Tercera de Decisión Civil-Familia a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia de fecha Diciembre 5 de 2019, proferida por el Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad, dentro del proceso iniciado por la señora KELLY PAOLA TORRES CASTRO, en representación del Menor BENJAMIN RICHARD SEGEBRE TORRES de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD e INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, contra el señor RICHARD ANTONIO SEGEBRE MARTINEZ y el señor EDUARDO CORREDOR ROMERO.-

A N T E C E D E N T E S

La señora KELLY PAOLA TORRES CASTRO, en representación del Menor BENJAMIN RICHARD SEGEBRE TORRES, presentó demanda de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD en relación con el señor RICHARD ANTONIO SEGEBRE MARTINEZ y demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD contra el señor EDUARDO CORREDOR ROMERO.-

Lo anterior con base a los hechos que aquí se sintetizan:

- La demandante tuvo una relación con el señor RICHARD ANTONIO SEGEBRE MARTINEZ desde el mes de Diciembre del 2013.-
- La demandante convivió bajo el mismo techo con el señor RICHARD ANTONIO SEGEBRE MARTINEZ, cuando nació el niño BENJAMIN RICHARD SEGEBRE TORRES, durante siete meses.-
- La demandante manifiesta que también inició una relación con el señor EDUARDO CORREDOR ROMERO, desde junio de 2015 hasta noviembre 2016, quedando con la posibilidad del embarazo en el mes de marzo de 2016.-
- Que el niño BENJAMIN RICHARD SEGEBRE TORRES, nació el 16 de diciembre de 2016, registrado en la Notaría Once del Círculo Notarial de Barranquilla, el día 17 de diciembre de 2016.-
- El señor RICHARD ANTONIO SEGEBRE MARTINEZ, mandó a realizarse una prueba de ADN frente al niño BENJAMIN RICHARD SEGEBRE TORRES, el día 8 de septiembre de 2017 en el Instituto de Genética Yunis Turbay y Cía. S.A.S. obteniendo el resultado el día 14 de septiembre de 2017, donde excluye o es incompatible la paternidad con relación al menor BENJAMIN RICHARD SEGEBRE TORRES, señalando la demandante que el señor SEGEBRE MARTINEZ, dice que no se va a practicar ninguna otra prueba aunque el juzgado lo cite.-

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-10-003-2019-00102-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 00015-2029-F.-

- La demandante manifiesta que desde que dejó de tener relaciones sexuales con el señor EDUARDO CORREDOR ROMERO, no sabe de su paradero y desconoce su ubicación, así como de sus familiares.-

Por reparto le correspondió la demanda al Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad, el cual en Abril 8 de 2019, la admite, ordena correr traslado a los demandados, ordenó el emplazamiento del señor EDUARDO CORREDOR ROMERO, y la práctica de la prueba de marcadores genéticos ADN en número de marcadores que de un índice de inclusión superior al 99% o demostrar la exclusión tanto el niño BENJAMIN RICHARD SEGEBRE TORRES, su señora madre KELLY PAOLA TORRES CASTRO y el actual padre RICHARD ANTONIO SEGEBRE MARTINEZ.-

El demandado RICHARD ANTONIO SEGEBRE MARTINEZ, se notifica en forma personal el día 22 de Abril de 2019, y dentro del término para ello a través de apoderada judicial, contesta la demanda alegando Caducidad de la acción y Falta de Legitimación en la causa para impetrar la demanda de Impugnación de Paternidad.-

El señor EDUARDO ELIECER CORREDOR ROMERO, se notifica en forma personal el día 2 de mayo de 2019, quien deja transcurrir en silencio el traslado de la demanda.-

Por auto del 10 de Junio de 2019, se da traslado a la parte demandante de la excepción de Caducidad propuesta por la parte demandada; por auto del 16 de Julio de 2019, se fija fecha para la práctica del examen de ADN, para el día 31 de Julio de 2019, en el cual se incluye para que se lo realice, al señor EDUARDO CORREDOR ROMERO; por auto del 29 de Octubre de 2019, se corre traslado a las partes del dictamen pericial del Instituto Nacional de Medicina Legal; el 5 de Diciembre de 2019, se profiere Sentencia en la cual el A-quo declara no probada la excepción de mérito de Caducidad de la Acción; impugna la paternidad del señor RICHARD ANTONIO SEGEBRE MARTINEZ, respecto del menor BENJAMIN RICHARD SEGEBRE TORRES; declara que el menor en mención es hijo del señor EDUARDO ELIECER CORREDOR ROMERO y señala la cuota alimentaria mensual a favor del menor y a costas del señor EDUARDO ELIECER CORREDOR ROMERO, en un cincuenta por ciento (50%) del salario mínimo legal mensual vigente, decisión contra la cual el demandado RICHARD ANTONIO SEGEBRE MARTINEZ interpone recurso de apelación.-

FUNDAMENTOS DEL A-QUO

Hace un estudio de la reclamación de impugnación, concluyendo que la demanda fue presentada por la señora KELLY PAOLA TORRES CASTRO, en calidad de representante legal de su menor hijo BENJAMIN RICHARD SEGEBRE TORRES, por lo que está legitimada para impugnar la paternidad que ostenta actualmente el señor RICHARD ANTONIO SEGEBRE MARTINEZ, por tanto no se configura la excepción de caducidad de la acción, por cuanto el menor de acuerdo al artículo 217 del C.C. puede invocar la acción de impugnación en cualquier tiempo.-

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-10-003-2019-00102-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 00015-2029-F.-

Que la prueba genética que se practicó, arrojó como resultado que el señor RICHARD ANTONIO SEGBRE MARTINEZ, queda excluido como padre biológico del menor BENJAMIN RICHARD y que el señor EDUARDO ELIECER CORREDOR ROMERO, no se excluye como padre biológico del menor BENJAMIN RICHARD, probabilidad de paternidad: 99.99999999%, prueba suficiente para demostrar que el mencionado Menor no es hijo del señor RICHARD ANTONIO SEGBRE MARTINEZ, y que es hijo del señor EDUARDO ELIECER CORREDOR ROMERO y así lo declara.-

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el impugnante que el A-quo no tuvo en cuenta que la señora KELLY PAOLA TORRES CASTRO, presentó la demanda en su propio nombre y no en calidad de Representante Legal del menor BENJAMIN RICHARD SEGBRE TORRES, teniendo en cuenta para ello el poder conferido y por ende se configura la Caducidad de la acción, de acuerdo a la Ley 1060 de 2006.-

Al no existir poder de la señora KELLY PAOLA TORRES CASTRO, el menor BENJAMIN RICHARD SEGBRE TORRES, el incapaz no está representado legalmente en este proceso, por lo que hubo un yerro en el auto admisorio de la demanda, al admitirla en representación legal del menor, pues el poder arrimado al proceso indica otra cosa muy diferente.-

En cuanto al numeral 2 del resuelve de la sentencia que indica que una vez efectuado el control de legalidad se encuentra que fue publicado el auto de fecha 29 de Octubre de 2019 en el que se daba traslado de la prueba de ADN, lo cual no obedece a la realidad, porque el mencionado auto no fue notificado en debida forma, configurándose una flagrante violación al debido proceso, al no cumplirse con los requisitos señalados en el artículo 295 del Código General del Proceso.-

CONSIDERACIONES

Los atributos propios de la personalidad jurídica es un derecho de todo ser humano, siéndolo en igual forma la filiación por estar ésta íntimamente ligada al estado civil de las personas, por ende todos tienen derecho a reclamar su verdadera filiación y no se le puede obligar jurídicamente a nadie a reconocer una calidad filial que no le corresponde.-

Es por lo anterior, que cuando una persona pretende desconocer una calidad filial sea esta de orden jurídico o natural, puede acudir a la justicia ordinaria dentro de los términos y condiciones que la ley exige para darle trámite al proceso. Es por ello que el legislador otorgó a tales personas la acción de impugnación de paternidad.-

Con el fin de proteger los derechos legales y constitucionales de los menores, el legislador estableció términos perentorios cortos que limitan el ejercicio de

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-10-003-2019-00102-01.-
 RADICACIÓN INTERNA: 00015-2029-F.-

la acción de impugnación dependiendo de la persona que la utilice y el interés que demuestre tener en ello.-

En el presente caso, nos encontramos frente a la Impugnación del reconocimiento de hijo extramatrimonial, realizado por el señor RICHARD ANTONIO SEGEBRE MARTINEZ, en relación con el menor BENJAMIN RICHARD SEGEBRE TORRES.-

Es un principio general en punto de la legitimación ad causam o derecho sustancial para incoar una acción, aquel que señala "sin interés no hay acción".-

Por ser ello procedente, se trae a colación la sentencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, SC2642-2015, del 10 de Marzo de 2015, M.P. Dr. JESÚS VALL DE RUTÉN RUIZ:

4. *La Sala, de atañe, tiene definido que la*

"Nota característica de la excepción, que la distingue del concepto de defensa en el sentido lato arriba mencionado, es, pues, conforme se deja dicho, la de que aquella supone la alegación de hechos nuevos impeditivos o extintivos del derecho pretendido por el actor. A aquella característica y a esta diferenciación se ha referido la Corte en los siguientes términos: 'La excepción en el derecho ritual constituye una noción inconfundible con la defensa del demandado. La excepción es un medio de defensa, mas no engloba toda la defensa. La defensa en su sentido estricto estriba en la negación del derecho alegado por el demandante. Y la excepción comprende cualquier defensa de fondo que no consiste en la simple negación del hecho afirmado por el actor, sino en contraponerle otro hecho impeditivo o extintivo que excluye los efectos jurídicos del primero y por lo mismo de la acción (...) (LIX, pág. 406)" (CSJ SC de 9 de abril de 1979, G.J., T. CXXX, págs. 18 y 19; se subraya).

Y, adicionalmente, que

"la legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, en cuanto concierne con una de las condiciones de prosperidad de la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste, motivo por el cual su ausencia desemboca irremediabilmente en sentencia desestimatoria debido a que quien reclama el derecho no es su titular o porque lo exige ante quien no es el llamado a contradecirlo" (CSJ SC de 14 de marzo de 2002, Rad. 6139; se subraya).

5. *Aunados los anteriores dos conceptos, se concluye que cuando los sentenciadores de instancia asumen el estudio de la legitimación y determinan su ausencia en relación con alguna de las partes, lo que los lleva a negar la pretensión, están, en estricto*

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-10-003-2019-00102-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 00015-2029-F.-

sentido, resolviendo oficiosamente sobre los presupuestos indispensables para desatar de mérito la cuestión litigada.

En complemento de lo anterior, debe señalarse que, en estrictez,

"la legitimación en la causa, bien por activa o por pasiva, no es una excepción sino que es uno de los requisitos necesarios e imprescindibles para que se pueda dictar providencia de mérito, ora favorable al actor o bien desechando sus pedimentos, porque entendida ésta 'como la designación legal de los sujetos del proceso para disputar el derecho debatido ante la jurisdicción, constituye uno de los presupuestos requeridos para dictar sentencia de fondo, sea estimatoria o desestimatoria. Y en caso de no advertirla el juez en la parte activa, en la pasiva o en ambas, deviene ineluctablemente, sin necesidad de mediar ningún otro análisis, la expedición de un fallo absolutorio; de allí que se imponga examinar de entrada la legitimación que le asiste a la parte demandante para formular la pretensión' (sentencia de casación N° 051 de 23 de abril de 2003, expediente 76519)" (CSJ SC de 23 de abril de 2007, Rad. 1999-00125-01; se subraya).

Sin embargo de lo anterior, no escapa a esta Sala que cuando en su defensa el demandado aduce hechos tendientes a refutar el derecho que pretende el actor, y precisamente los trae al proceso buscando desconocer la titularidad de cualquiera de las partes, o de ambas, respecto del objeto material o jurídico debatido, ha de tramitarse como excepción esta particular forma de oposición, que se dirige derechamente a enervar la legitimación en la causa activa o pasiva, entendidos estos conceptos por la Corte, siguiendo a Chiovenda como "la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva)". (Instituciones de Derecho Procesal Civil, 1, 185)" (G.J. CCXXXVII, v1, n.º 2476, pág. 486. En igual sentido, G.J. LXXXI, n.º 2157-2158, pág. 48, entre otras).

A folio 5 del expediente aparece el poder otorgado por la señora KELLY PAOLA TORRES CASTRO, a la Dra. DARLENY DEL CARMEN ENRIQUEZ MARTINEZ, en el cual se señala:

"(...) para que inicie, tramite y lleve a su culminación proceso de IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD e INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD frente al niño BENJAMIN RICHARD SEGEBRE TORRES contra los señores RICHARD ANTONIO SEGEBRE MARTINEZ y EDUARDO ELIECER CORREDOR ROMERO."-

En el libelo de la presente demanda, (Ver folio 1), se señala:

"DARLENY DEL CARMEN ENRIQUEZ MARTINEZ, Abogada en ejercicio, mujer, mayor de edad, y vecina de esta ciudad, con C.C. No. 42.204.753 de Corozal con T.P. No. 45.829 del C.S. de la J. actuando en calidad de apoderada de la señora: KELLY PAOLA TORRES CASTRO, mujer, mayor de edad, identificada con la C.C. No. 1.045.724.950 de Barranquilla

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-10-003-2019-00102-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 00015-2029-F.-

con domicilio en esta ciudad, en mi calidad de madre y en representación de los intereses del menor BENJAMIN RICHARD SEGBRE TORRES, por medio del presente escrito me permito impetrar ante su despacho demanda de IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD...".-

A folios 10 y 11 del expediente aparece el auto admisorio de la demanda, en el cual se señala:

"1.- ADMITIR la presente demanda de IMPUGNACION E INVESTIGACION DE PATERNIDAD instaurada por la señora KELLY PAOLA TORRES CASTRO en representación del menor BENJAMIN RICHARD SEGBRE TORRES a través de apoderada judicial contra los señores RICHARD ANTONIO SEGBRE MARTINEZ y EDUARDO CORREDOR ROMERO, respectivamente.".-

A folio 7 del expediente aparece el registro civil de nacimiento del menor BENJAMIN RICHARD SEGBRE TORRES, en el cual se señala como madre del menor en mención, a la señora KELLY PAOLA TORRES CASTRO, identificada con C.C. No. 1.045.724.950.-

Con la prueba anterior, queda plenamente determinada la calidad de madre del menor BENJAMIN RICHARD SEGBRE TORRES, de la señora KELLY PAOLA TORRES CASTRO, por lo que se concluye que está autorizada de acuerdo al artículo 306 del C.C. para representar judicialmente a su menor hijo.-

El fundamento de la parte demandada para alegar la excepción de Falta de Legitimación en la causa para impetrar la demanda de Impugnación de la paternidad, es que la señora KELLY PAOLA TORRES CASTRO, no actúa en representación legal del menor BENJAMIN RICHARD SEGBRE TORRES, dentro del presente proceso, tal como se puede evidenciar en el poder otorgado, sino en nombre propio, por lo que el menor en mención en su calidad de incapaz, no tiene la calidad de demandante dentro del proceso, pues no está debidamente representado por su madre.-

De lo antes expuesto se desprende que el fundamento de dicha excepción, tiene relación directa con la redacción del poder que otorgó la señora KELLY PAOLA TORRES CASTRO, o sea, desde el punto de vista eminentemente procesal, por cuanto, como ya quedó determinado en líneas anteriores, desde el punto de vista sustancial la señora KELLY PAOLA TORRES CASTRO, es representante legal de su menor hijo, por ser la madre de dicho menor, circunstancia que encuadra dentro de la excepción previa, señalada en el numeral 4º del artículo 100 del C.G.P. y la causal de nulidad señalada en el artículo 4º del artículo 133 ibídem, que señalan:

"Art. 100.- Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: 1...2...3...4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.".-

"Art. 133.- El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1...2...3...4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.".-

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-10-003-2019-00102-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 00015-2029-F.-

Las razones anteriores son suficientes para declarar no probada la excepción de Falta de legitimación en la causa para impetrar la demanda de impugnación de paternidad del menor BENJAMIN RICHARD SEGEBRE TORRES.-

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, en la demanda se señaló expresamente que la señora KELLY PAOLA TORRES CASTRO actuaba en calidad de madre del menor BENJAMIN RICHARD SEGEBRE TORRES. En igual sentido, en el auto admisorio se señaló expresamente que la demanda es instaurada por la señora KELLY PAOLA TORRES CASTRO, en representación del menor BENJAMIN RICHARD SEGEBRE TORRES, sin que la parte demandada en su momento oportuno hubiere atacado dicha decisión, así como tampoco invocó la excepción previa señalada en el numeral 4º del artículo 100 del C.G.P., lo que le impedía alegar esos hechos como causal de nulidad, de acuerdo al artículo 102 del C.G.P., por lo que cualquier omisión al respecto, quedó saneada.-

En relación con la excepción de mérito de Caducidad de la Acción, al quedar determinado que el demandante dentro de este proceso es el menor BENJAMIN RICHARD SEGEBRE TORRES, representado por su señora madre KELLY PAOLA TORRES CASTRO, la norma a aplicar es la señalada en el artículo 217, inciso 1º del C.C. que dispone:

"Art. 217.- El hijo podrá impugnar la paternidad o la maternidad en cualquier tiempo. En el respectivo proceso el juez establecerá el valor probatorio de la prueba científica u otras si así lo considera. También podrá solicitarla el padre, la madre o quien acredite sumariamente ser el presunto padre o madre biológico.".-

Por tanto, no se configura la excepción de caducidad de la acción, por cuanto el menor BENJAMIN RICHARD SEGEBRE RORRES, puede iniciar la acción en cualquier tiempo.-

En sentencia SC 11339 – 2051 M.P. ARIEL SALAZAR RAMIREZ, del 27 de Agosto de 2015, en relación con la prueba de A.D.N. la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, dispuso:

(...) No obstante, ante los avances de la ciencia, la Ley 721 de 2001 en su artículo 1¹, le confirió especial importancia a la prueba de ADN para determinar el parentesco biológico, pues tiene la capacidad de otorgarle al juez el convencimiento sobre su existencia, con lo cual cumple con la finalidad de hacer efectivo el derecho a conocer quiénes son los progenitores de una persona, -lo que resulta de enorme trascendencia para el individuo, la familia, la sociedad y el Derecho-, importancia que posteriormente reiteró la Ley 1060 de 2006.

Sobre la eficacia de la prueba científica para establecer la paternidad o la maternidad, la Sala señaló:

El juzgador en la actualidad tiene a su alcance valiosos instrumentos derivados de los avances científicos que le permiten reconstruir la verdad histórica, esto es, la paternidad

¹ En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9999%.

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-10-003-2019-00102-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 00015-2029-F.-

biológica; por supuesto, que si las pruebas genéticas permiten no solo excluir sino incluir con grado cercano a la certeza la paternidad de un demandado resulta patente su relevancia en la definición de esta especie de litigios... (CSJ SC, 30 Agos. 2006, Rad. 7157, reiterada el 1º Nov. 2011, Rad. 2006-00092-01).

Dentro del trámite procesal, se ordena la práctica de la prueba de A.D.N. a la señora KELLY PAOLA TORRES CASTRO, al niño BENJAMIN RICHARD SEGBRE TORRES, al señor RICHARD ANTONIO SEGBRE MARTINEZ y al señor EDUARDO CORREDOR ROMERO, a través del Laboratorio del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, resultado que aparece a folios 94 a 97 del expediente, en el cual se concluyó:

"C. CONCLUSIONES. 1. RICHARD ANTONIO SEGBRE MARTINEZ queda excluido como padre biológico del (la) menor BENJAMIN RICHARD.

2. EDUARDO ELIECER CORREDOR ROMERO no se excluye como el padre biológico del (la) menor BENJAMIN RICHARD. Probabilidad de paternidad: 99.99999999%. Es 26.372.155.417,4339 veces más probable que EDUARDO ELIECER CORREDOR ROMERO sea el padre biológico del (la) menor BENJAMIN RICHARD a que no lo sea."-

Al estar plenamente demostrado que el señor RICHARD ANTONIO SEGBRE MARTINEZ, no es el padre del niño BENJAMIN RICHARD SEGBRE TORRES, y al estar plenamente demostrado que el señor EDUARDO ELIECER CORREDOR ROMERO, es el padre biológico del menor BENJAMIN RICHARD SEGBRE TORRES, es procedente acceder a la pretensiones de la demanda.-

En relación con la notificación del auto de fecha Octubre 29 de 2019, por medio del cual se dio traslado a las partes del dictamen de genética realizado por el Instituto Nacional de Medicina Legal, el cual fue notificado por Estado No. 156 de fecha 31 de Octubre de 2019, alega la impugnante que le genera gran preocupación porque el despacho no publica el estado No. 156 en debida forma y pretende darle la validez a ese estado del 31 de octubre de 2019, pues con la no publicación en debida forma se cercenó el derecho a la defensa y contradicción del dictamen pericial.-

El artículo 295 del C.G.P. dispone que la inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia, por lo que al señalar "día", este debe ser un día hábil.-

En el caso que nos ocupa, el auto de traslado del dictamen, fue proferido el día 29 de Octubre de 2019, por tanto, debía insertarse en el estado del día siguiente, 30 de octubre de 2019, el cual fue un día hábil. Pero ocurre que ese día, como es de conocimiento público, se presentó un incendio en las instalaciones del Centro Cívico, Piso 8º, lo que conllevó a que las edificaciones donde funcionan los Juzgados, permanecieran cerradas ese día, lo que impidió que se realizaran las notificaciones y por ello, precisamente salvaguardando el debido proceso, las notificaciones que debían realizarse el día 30 de Octubre de 2019, se hicieron el día 31 de Octubre de 2019, cuando se abrieron las instalaciones nuevamente.-

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-10-003-2019-00102-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 00015-2029-F.-

A folio 157 del expediente, aparece la copia aportada por el impugnante, del Estado No. 156, el cual fue notificado el día 31 de Octubre de 2019, dejando la Secretaria del Juzgado A-quo, la constancia de que la notificación se hacía en esa fecha, debido al incendio presentado el día 30 de Octubre de 2019, actuación ajustada a la ley, al no poder contabilizarse el día 30 de Octubre de 2019, al permanecer cerradas las instalaciones del Juzgado A-quo, por motivos de fuerza mayor, de no haberse hecho así, sí se hubiere cercenado el derecho de defensa y contradicción del dictamen pericial.-

Así mismo, en relación con la notificación en el TYBA dicho auto fue registrado el 29 de octubre de 2019, a las 3:37 p.m. como lo señala el Juez A-quo, saliendo por estado al día siguiente 30 de Octubre de 2019, lo cual se puede verificar en el TYBA, pero precisamente teniendo en cuenta la ocurrencia del incendio que impidió la entrada tanto a empleados, funcionarios y público en general, en aras de garantizar los derechos de publicidad, defensa y debido proceso, el estado salió publicado el 30 de octubre de 2019, volvió a notificarse el día 31 de octubre, dejándose la constancia secretarial antes mencionada, quedando igual en el TYBA, por cuanto no puede modificarse, razones suficientes para considerar que se notificó en debida forma el auto de fecha octubre 29 del 2019.-

The screenshot displays the 'JUSTICIA XXI WEB' portal interface. The main content area shows the details for a 'PROCESO POR REPARTO' with the following information:

- CÓDIGO DEL PROCESO:** 08001311000320190010201
- Instancia:** SEGUNDA INSTANCIA
- Año:** 2019
- Departamento:** ATLANTICO
- Ciudad:** BARRANQUILLA
- Corporación:** TRIBUNAL SUPERIOR
- Especialidad:** TRIBUNAL SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA
- Tipo Ley:** No Aplica
- Despacho:** Tribunal Superior Sala Civil-Familia
- Distrito/Circuito:** BARRANQUILLA
- Juez/Magistrado:** CARMÍÑA ELENA GONZALES ORTIZ
- Número Consecutivo:** 00102
- Número Interpuestos:** 01
- Tipo Proceso:** OTROS ASUNTOS
- Clase Proceso:** APELACION SENTENCIA
- SubClase Proceso:** NA
- Es Privado:**

Below this, the 'INFORMACIÓN DEL SUJETO' section shows a table with the following data:

Sujetos Del Proceso	Tipo Sujeto	Tipo De Identificación	Número Identificación	Nombre Sujeto
Demandante/Accionante		CECULA DE CIUDADANIA	1045724950	Kelly Paola Torres Castro

The 'CONSULTA ACTUACIÓN' section shows:

- Fecha De Registro:** 29/10/2019 3:37:43 PM.
- Estado Actuación:** REGISTRADA
- Ciclo:** GENERALES
- Tipo Actuación:** AUTO ORDENA

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-10-003-2019-00102-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 00015-2029-F.-

Página principal de Microsoft Ofi x Correo: Despacho 06 Sala Civil F x - JXXI WEB x +

procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia/Administracion/Procesos/Actuaciones/frmRegistroActuaciones.aspx

Aplicaciones laptops and netboo... Inicio - TYBA Inicio de sesión de... TYBA TYBA

Tipo Sujeto	Tipo De Identificación	Número Identificación	Nombre Sujeto
Demandante/Accionante	CEDULA DE CIUDADANIA	1045724950	Kelly Paola Torres Castro

INFORMACIÓN DE LAS ACTUACIONES

CONSULTA ACTUACIÓN

Fecha De Registro: 29/10/2019 3:37:43 P.M. Estado Actuación: REGISTRADA

Ciclo: GENERALES Tipo Actuación: AUTO ORDENA

Etapas Procesal: Anotación: CORRER TRASLADO

Fecha Actuación: 29/10/2019

Responsable Registro: Nelly Patricia Arguello Alvarado

PROVIDENCIAS

Providencia: AUTO INTERLOCUTORIO (ESTADO 0 DIAS SECRETARIA) Tipo Decisión: OTRAS DECISIONES

Fecha Ejecutoria: 5/11/2019 Número De Dias: 3

Total Registros: - Páginas: De

ARCHIVO(S) ADJUNTO(S)

Buscar Archivo: Seleccionar archivo No se eligió archivo

Nombre Del Archivo	Certificado De Integridad	Tamaño (KB)
08001311000320190010200_ACT_AUTO ORDENA_29-10-2019 3:37:33 P. M. Pdf	5304E4CDA2CB4260C28D2589244EE58C259B6AD3	32

12:16 15/9/2020

Página principal de Microsoft Ofi x Correo: Despacho 06 Sala Civil F x - JXXI WEB x +

procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia/Administracion/Procesos/Actuaciones/frmRegistroActuaciones.aspx

Aplicaciones laptops and netboo... Inicio - TYBA Inicio de sesión de... TYBA TYBA

Tipo Sujeto	Tipo De Identificación	Número Identificación	Nombre Sujeto
Demandante/Accionante	CEDULA DE CIUDADANIA	1045724950	Kelly Paola Torres Castro

INFORMACIÓN DEL SUJETO

INFORMACIÓN DE LAS ACTUACIONES

CONSULTA ACTUACIÓN

Fecha De Registro: 5/12/2019 3:25:21 P.M. Estado Actuación: REGISTRADA

Ciclo: GENERALES Tipo Actuación: AUTO ORDENA

Etapas Procesal: Anotación: Sentencia

Fecha Actuación: 5/12/2019

Responsable Registro: Nelly Patricia Arguello Alvarado

PROVIDENCIAS

Providencia: AUTO INTERLOCUTORIO (ESTADO 0 DIAS SECRETARIA) Tipo Decisión: RESUELVE

Fecha Ejecutoria: 11/12/2019 Número De Dias: 3

Total Registros: - Páginas: De

ARCHIVO(S) ADJUNTO(S)

Buscar Archivo: Seleccionar archivo No se eligió archivo

Nombre Del Archivo	Certificado De Integridad	Tamaño (KB)
08001311000320190010200_ACT_AUTO ORDENA_05-12-2019 3:25:11 P. M. Pdf	33A2F3233DB7E6B156FA7E9ECC638281762420C2	743

12:25 15/9/2020

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-10-003-2019-00102-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 00015-2029-F.-

Todo lo anterior, impone que debe confirmarse el proveído impugnado, adicionándose el numeral 1° de la parte resolutive, en el sentido de tener por no probada la excepción de mérito de Falta de Legitimación en la causa por activa.-

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Tercera de Decisión Civil-Familia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia de fecha Diciembre 5 de 2019, proferida por el Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad.-

SEGUNDO: ADICIONAR el numeral 1° de la sentencia en mención en el siguiente sentido: Tener por no probada la excepción de mérito de Falta de Legitimación en la causa por activa.-

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado RICHARD ANTONIO SEGBRE MARTINEZ. Inclúyase la suma de UN SALARIO MINIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE. Désele aplicación al artículo 366 del C.G.P.-

CUARTO: Ejecutoriado este proveído, devuélvase el expediente al Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



CARMIÑA GONZÁLEZ ORTIZ



JORGE MAYA CARDONA



GUIONAR PORRAS DEL VECCHIO